AUTO 500-6-24-1166 **FECHA** 25 JUL 2024

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, mediante auto No. 500.6.18-1752 del 29 de mayo del 2018, dio inicio al trámite administrativo de caracter ambiental de la solicitud radicada bajo YO-2018-00446 del 15 de enero del 2018, por la empresa UNIFUND S.A.S, identificada con Nit. No. 900.635.947-1, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de piña y la construcción de cunetas perimetrales, localizado en la vereda Cuarto Únete, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Mediante auto No. 500.6.19-1600 del 04 de julio del 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, efectuó unos requerimientos a la empresa UNIFUND S.A.S, identificada con Nit. No. 900.635.947-1, con relación al trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales iniciado mediante auto No. 500.6.18-1752 del 29 de mayo del 2016, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado.

Mediante Auto No. 500.6.21-1418 del 27 de agosto del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, ordenó realizar una visita de inspección ocular a la solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de piña y la construcción de cunetas perimetrales, localizado en la vereda Cuarto Únete, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dando cumplimiento al auto anteriormente mencionado, realizó inspección ocular; dando como producto el concepto técnico Nº 500.8.2.23-1721 del 11 de diciembre de 2023, en el que se recomendó el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el auto 500.6.21-1418 del 27 de agosto del 2021, procedió a realizar visita de inspección ocular el día 09 de agosto de 2023, a la solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de piña y la construcción de cunetas perimetrales, localizado en la vereda Cuarto Únete, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones establecidas, y en consecuencia emitió el **Concepto técnico N° 500.8.2.23-1721 del 11 de diciembre de 2023**, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL***

Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-21-1418 del 27 de agosto de 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 09 de agosto de 2023 al permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de pina y la construcción de cunetas perimetrales en beneficio de la empresa " UNIFUND S.A.S. E.S.P" , con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas en las Resoluciones que otorgaron los permisos ambientales, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.10.2.18-024, en donde se evidenció lo siguiente:

Se realizó visita de inspección ocular al lugar de objeto de inspección, donde se tenía planificado la siembra de una hectárea de pina a favor de la empresa UNIFUND S.A.S E.S.P, identificando en primera instancia que no ha se ha llevado a cabo la construcción e implementación de ninguna estructura, sistema o el cultivo en mención, adicionalmente, no existe intervención antrópica de los recursos naturales por parte de la empresa en comento para beneficio de la actividad productiva.

Durante el desarrollo de la visita se pudo evidenciar que no fue realizado el proyecto de siembra de pina, en el predio denominado Lote N°2, vereda Cuarto únete, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Según coordenadas geográficas latitud N 5°10'47.67" y longitud W 72°33'45.81"1 además, se comunicó con el profesional Ambiental de la empresa, donde manifiesta que el proyecto no se va ejecutar, adicionalmente, expone que la empresa UNIFUND S.A.S E.S.P requiere se de archivo al expediente, puesto a las razones anteriormente mencionadas.

Una vez realizado el recorrido por el predio, se evidenció el punto donde iba a realizar la captación del recurso, donde se contempla que no se implemento ningún sistema de aducción y conducción del recurso hídrico, de igual manera no se realizó la construcción de la plataforma o soporte para la ubicación del sistema de captación

Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 04 de agosto de 2023 al permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de pina y la construcción de cunetas perimetrales en beneficio de la empresa " UNIFUND S.A.S. E.S.P" ; ***teniendo en cuenta el auto de requerimientos N°500.6-19.1600 del 04 de julio del 2019 efectuado por el área de evaluación acogiendo el parágrafo del articulo primero " Vencido el término anterior, sin que la empresa UNIFUND S.A.S E.S.P, identificada con Nit. 900.635,947-1, haya cumplido los requerimientos, esta autoridad ambiental procederá a decretar el desistimiento tácito y el archivo del trámite mediante acto administrativo motivado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 de la Ley 1755 de 2015", lo anterior se sugiere al área de evaluación proceder con el desistimiento y archivo del Expediente N° 500.10.2.18-024****, por lo que se envía al grupo jurídico de la Subdirección de Evaluación de esta corporación para que realice el análisis legal y emita el pronunciamiento respectivo.*

El presente Concepto Técnico será anexado al expediente N 500.10.2.18-024, correspondiente al permiso de al permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de pina y la construcción de cunetas perimetrales en beneficio de la empresa " UNIFUND S.A.S. E.S.P". (...)."

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 17 contempla el desistimiento tácito de las peticiones, así:

*"**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Que esta autoridad ambiental, mediante Auto No. 500.6.18-1752 de fecha 29 de mayo del 2018, inició trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud radicada bajo YO-2018-00446 del 15 de enero del 2018, por la empresa UNIFUND S.A.S, identificada con Nit. No. 900.635.947-1, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de piña y la construcción de cunetas perimetrales, localizado en la vereda Cuarto Únete, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Posterior a ello, mediante acto administrativo No. 500.6.19-1600 del 04 de julio del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, efectuó unos requerimientos a la empresa UNIFUND S.A.S, identificada con Nit. No. 900.635.947-1, con relación al trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales iniciado mediante auto No. 500.6.18-1752 del 29 de mayo del 2016, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, el cual fue notificado de manera personal el día 31 de julio de 2019, **quedando ejecutoriado el día 16 de agosto del 2019**.

De acuerdo a lo anterior, los términos para la presentación de la información solicitada mediante auto No. 500.6.19-1600 del 04 de julio del 2019, vencía el día 16 de octubre de 2019.

En consideración a que, la empresa UNIFUND S.A.S, identificada con Nit. No. 900.635.947-1, no atendió a los requerimientos dentro del término concedido en el auto No. 500.6.19-1600 del 04 de julio del 2019, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la solicitud tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante Auto No. 500.6.21-1418 del 27 de agosto de 2021, ordenó realizar una visita de inspección ocular a la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de piña y la construcción de cunetas perimetrales en beneficio de la empresa UNIFUND S.A.S., ubicado en la vereda Cuarto Únete, jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare, con el objetivo de comprobar el estado actual del proyecto, verificar el cumplimiento de la normatividad, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos

naturales y el estado actual de los mismos. En virtud de lo anterior, se encuentra como soporte el concepto técnico Nº 500.8.2.23-1721 del 11 de diciembre de 2023, del cual se logra concluir lo siguiente:

Que efectivamente no se llevó a cabo la construcción e implementación de ninguna estructura, sistema o el cultivo en mención, adicionalmente, que no existe intervención antrópica de los recursos naturales por parte de la empresa para beneficio de la actividad productiva. Además, durante el desarrollo de la visita, el profesional ambiental de la empresa UNIFUND S.A.S., manifestó que el proyecto no se va a ejecutar, por tal motivo, solicitó el cierre y archivo del expediente.

De igual manera, revisada la documentación del expediente No. 500.10.2.18-024, así como, la información que reposa en la secretaria general de esta Corporación, **no se encontró procesos sancionatorios de carácter ambiental** en contra de la empresa UNIFUND S.A.S, con Nit. 900.635.947-1.

Por otra parte, al efectuar la consulta en la Oficina de Recaudos de esta Corporación, se encontró que actualmente la empresa UNIFUND S.A.S, con Nit. 900.635.947-1, **no tiene pagos pendientes por cancelar**, referente al uso de los recursos naturales y diferentes conceptos como: Multas, sanciones, tasas retributivas, servicios de control y seguimiento o evaluación.

Como consecuencia del anterior análisis, encuentra esta Autoridad que **no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente N° 500.10.2.18-024**, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

> *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Así las cosas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 500.10.2.18-024, mediante el cual se inicio un trámite administrativo de caracter ambiental en beneficio de la empresa UNIFUND S.A.S, identificada con Nit. No. 900.635.947-1, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un cultivo de piña y la construcción de cunetas perimetrales, localizado en la vereda Cuarto Únete, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, y evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control y Calidad y Calidad Ambiental;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso administrativo de trámite iniciado mediante el acto administrativo No. 500.6.18-1752 de fecha 29 de mayo del 2018, a la empresa UNIFUND S.A.S, identificada con Nit. No. 900.635.947-1, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTICULO **SEGUNDO:** En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.10.2.18-024.

ARTÍCULO TERCERO: El **Concepto técnico No. 500.8.2.23-1721 del 11 de diciembre de 2023**, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Concepto técnico Nº 500.8.2.23-1721 del 11 de diciembre de 2023, reposa en el expediente ubicado en centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa UNIFUND S.A.S., en la Carrera 56 No. 19 – 49 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: gerenciap@unifundsasesp.co, o a quien autoricen legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

AUTO 500-6-24-1166 **FECHA** 25 JUL 2024

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: De conformidad a lo anterior, el recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario/Control y Seguimiento SCCA

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120-12-13-24-165 de 2024
Fecha elaboración: 03/07/2024